



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

### ASUNTO OBJETO DE DECISION

#### 1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ Y BRICEIDA RICO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.822.737 expedida en Bucaramanga (Santander) para lo cual se tienen los siguientes ,

#### HECHOS

El señor MIGUEL ANGEL ORTIZ, adquirió la propiedad del predio EL PORVENIR, ubicado en la Vereda La Putana Zona Aguamieluda Alta jurisdicción del Municipio de Betulia, Departamento de Santander, por adjudicación que hiciera el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA a través de la Resolución 0176 del 2 de febrero de 1982 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 326-3816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Añade que, los esposos Miguel Ángel y Briceida establecieron su morada en el predio rural el Porvenir, junto con su hija Luz Marina, dedicándose a las actividades propias de la agricultura , tales como la siembra de plátano, yuca, maíz, cebolla, mangos, guayaba, café siembra de pastos y cría de animales menores.

Agrega que, con el ánimo de ampliar las actividades agrarias la señora Briceida Rico a través de contrato de compra venta realizó el negocio jurídico con el señor José Benigno Sánchez Núñez del predio colindante llamado "Balcones", negociación que plasmó a través de la escritura pública N°608 corrida en la Notaría del 22 de octubre de 1989, y cuyo número de matrícula inmobiliaria corresponde al 326-3816.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

A pesar de la presencia desde mediados de los años 80 de grupos armados ilegales de las FARC., y E.L.N., esta situación no fue motivo para que el solicitante y su esposa dejaran sus oficios como agricultores que ejercían en los predios de su propiedad, esto es Balcones y El Porvenir.

Sin embargo, para el año de 1997 la tranquilidad en que vivían la familia Ortiz Rico, se vio interrumpida por la presencia de los miembros de la Guerrilla de las FARC., cuando los obligaron a desalojar los predios Porvenir y Balcones, argumentando la necesidad de éstos como sitio apropiado para instalar dentro minas terrestres y con ello restringir el movimiento del enemigo.

Ante la situación de presión debieron desplazarse a otro predio llamado "Marfiles" ubicado a dos horas de los anteriores y que se encontraba abandonado, allí vivieron por espacio de diez años; hasta cuando el 11 de febrero de 2007, un grupo de encapuchados pertenecientes a las FARC nuevamente les obligaron abandonar el predio Marfiles, advirtiéndoles que no podían regresar, porque de lo contrario no les perdonarían la vida.

Una vez salieron de Marfiles, la familia Ortiz Rico estableció su residencia en el municipio de Piedecuesta.

El desarraigo ocasionado por la situación de violencia les obligó a separarse de la única actividad que sabían realizar, y dada lo avanzada de su edad no era posible encontrar trabajo estable con facilidad en la ciudad.

Con el deseo de restablecer sus derechos, fue así como el tres de mayo de 2007, la señora Briceida Rico Bautista, acudió ante la Personería Municipal de Piedecuesta donde expuso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrió este desplazamiento, fue así como desde el 30 de mayo de 2007, los solicitantes junto con su hija Luz Marina se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Posteriormente, el 21 de junio de 2010, la señora Briceida Rico Bautista, se acercó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional con el ánimo de lograr la protección de los predios El Porvenir y Balcones los cuales quedaron abandonados con ocasión del desplazamiento que debieron soportar.

A través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, acudió ante la Procuraduría Regional de Santander a fin de solicitar medida de protección individual sobre los predios rurales de propiedad de los esposos Ortiz Rico, y prohibir con ello la enajenación de los derechos inscritos sobre los predios declarados en abandono, como se aprecia en los folios de matrícula inmobiliaria N°



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

326-2217 y 326- 3816 anotaciones 2 y 3 respectivamente y de fecha 7 de septiembre de 2010.

### III PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a través de representante judicial y a nombre de los solicitantes peticiona acceda a las siguientes pretensiones.

**PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, BRICEIDA RICO BAUTISTA, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ORDENAR como medida preferente de reparación integral la restitución material de los predios denominados "el PORVENIR" Y "BALCONES" , ubicados en la vereda La Putana, zona Aguamieluda Alta Jurisdicción del municipio de Betulia- Santander.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento de los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ, BRICEIDA RICO BAUTISTA Y su núcleo familiar a los predios, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar con la diligencia de entrega del predio a restituir, conforme lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Zapatoca departamento de Santander i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 ii) cancelar todo antecedente registral gravamen registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

**QUINTA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA. ORDENAR** Como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la oficina de Instrumentos públicos de Zapatoca.

**SEPTIMO: ORDENAR** la entrega de los inmuebles denominados EL Porvenir Y Balcones, ubicados en la vereda La Putana, del municipio de Betulia Santander- a Miguel Ángel Ortiz Ortiz Y Briceida Rico Bautista, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, informe al despacho sobre el registro de la sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitucion de Tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, tengan relación con los predios “El Porvenir” y Balcones” adquiridos por los señores Miguel Angel Ortiz Ortiz y Briceida Rico Bautista por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**NOVENA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitucion de Tierras, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Miguel Angel Ortiz Ortiz y Briceida Rico Bautista tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha de hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios “EL PORVENIR Y BALCONES” A restituirse y/o formalizarse.

**DECIMA: ORDENAR** al municipio de Betulia dar aplicación al artículo 1° del acuerdo municipal 015 del 31 de mayo de 2013, y en consecuencia procedan a CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial , tasas y otras contribuciones de los predios identificados con los folios de matricula inmobiliaria N° 326-0002217 y 326-3816 de propiedad de los señores Miguel Angel Ortiz Ortiz y Briceida Rico Bautista denominados EL PORVENIR y BALCONES ubicados en la vereda La Putana Zona Aguamieluda alta de su jurisdicción.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** al municipio de Betulia dar aplicación al artículo 2° del acuerdo municipal 015 del 31 de mayo de 2013, y en consecuencia procedan a **EXONERAR DEL PAGO** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 326-0002217 y 326-3816 de propiedad de los señores Miguel Angel Ortiz Ortiz y Briceida Rico Bautista denominados EL PORVENIR y BALCONES ubicados en la vereda La Putana Zona Aguamieluda alta de su jurisdicción.

**DECIMA SEGUNDA: ORDENAR** como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) artículo 91 ib., en caso de ser favorable la decisión a la solicitante se comunique la respectiva sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de San Alberto, la Gobernación de Cesar, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje SENA.

**DECIMA TERCERA: ORDENAR** a la Unidad administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas la inclusión de los señores Miguel Angel Ortiz Ortiz, y Briceida Rico Bautista y su núcleo familiar en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Artículo 176 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA CUARTA: ADVERTIR** al Ministerio de Minas y Energía que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el Juez competente.

#### PRETENSION SUBSIDIARIA

Como pretensiones subsidiarias suplica el Representante Judicial, en caso de no ser posible la restitución por encontrarse los predios dentro de una zona de preservación y conservación del Distrito Integrado de Manejo de la Serranía de los Yariques art. 98 de la Ley 1448 de 2011, solicita:

**PRIMERA: ORDENAR** Al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72 y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir la transferencia y entrega material de dicho bien a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

### IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
MIGUEL A. ORTIZ ORTIZ	5.703.302	COMPAÑERO PERMANENTE
BRICEIDA RICO BAUTISTA	28.403.390	COMPAÑERA PERMANENTE
LUZ MARINA ORTIZ RICO	37.658.780	HIJA

### IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda La Putana Zona Aguamieluda Alta municipio de Betulia, Departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEOREFERENCIADA	VEREDA
EL PORVENIR	68092000000140204000	326-2217	10 HAS 1004 MTS <sup>2</sup>	LA PUTANA
Balcones	68092000000140333000	326-3816	4 HAS 3291 MTS <sup>2</sup>	LA PUTANA

### LEGITIMACION

Los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ y BRICEIDA RICO BAUTISTA, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser los titulares directos de los predios según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 atendiendo la relación jurídica que tuvieron sobre éstos al momento del desplazamiento, en febrero de 2007 por parte de grupo insurgente de la FARC.,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

establecido en la vereda La Putana zona Aguamieluda Alta del municipio de Betulia – Santander-

### **LA COMPETENCIA**

De acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite y el predio el cual se solicita en restitución se encuentra ubicado en la Vereda La Putana Municipio de Betulia, la circunscripción territorial de esta Judicatura.

Antes de descender al caso en concreto es preciso hacer una pequeña monografía del Departamento de Santander.

El Departamento de Santander se encuentra localizado al nordeste del país en la región andina y abarca una extensión de 30537 kilómetros cuadrados, limitando por el Norte con los departamentos de Cesar y Norte de Santander, por el Oriente y por el Sur con el departamento de Boyacá, y por el Occidente con el río Magdalena, que lo separa de los departamentos de Antioquia y Bolívar.

El departamento de Santander se encuentra dividido en dos grandes áreas, la primera por la zona montañosa de la cordillera oriental y la segunda por el valle del río Magdalena.

La zona montañosa se caracteriza por una topografía escarpada, con clima templado, aunque también hay zonas con climas fríos y paramos.

El Valle del Río Magdalena, se encuentra ubicado entre las cordilleras central y oriental.

El Magdalena Medio Santandereano presentan zonas de bosques en la parte norte, a ambos lados del río Magdalena y en áreas pequeñas cercanas a Bucaramanga presencia de un bosque seco tropical, con temperatura media a los 24°C .

El municipio de Betulia, fundado el 13 de febrero de 1844, por el presbítero Pedro Guarín, Gómez quien a su vez fue el primer párroco de la localidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Se localiza en centro del departamento de Santander, pertenece a la región del Magdalena Medio y hace parte de la provincia de Mares<sup>1</sup>. Está localizado a 94 Km al sur occidente de Bucaramanga, limita por el norte y por el oriente con el municipio de Girón, por el sur-occidente con Zapatoca y por el occidente con San Vicente de Chucuri y Barrancabermeja.

La extensión total de este municipio es de 413.3 Km<sup>2</sup>, distribuidos en 14 veredas, presenta una gran variedad de altitudes comprendidas entre los 200 metros sobre el nivel del mar y los 2200 msnm, lo que hace de este territorio una región con variados climas que van desde cálido hasta frío.

Desde el punto de vista del agua, Betulia los baña los ríos Sogamoso y Chucuri y una serie de quebradas importantes como abastecimiento y sustento de la población como son las Quebradas la Putana, La Cabezonera, Azufrada, Paramera, a la vez cuenta con una serie de nacimientos. Asociado a la riqueza hídrica se cuenta con una vegetación natural como son los bosques secundarios, rastrojos altos, vegetación seca asociada a la cañón del Chicamocha y vegetación inundable asociada al Río Sogamoso principalmente. Sobresalen ecosistemas geográficos como el de la Serranía de los Yarigües caracterizada por su gran riqueza en flora y fauna asociada y por ser área de nacimientos hídricos. De igual forma se encuentra otro ecosistema como la de la serranía de la Paz<sup>2</sup>.

Consejo Superior  
de la Judicatura

**ACTUACION PROCESAL**

**TRAMITE ADMINISTRATIVO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Medio, mediante el Acto Administrativo RGM- 0001 de 7 de junio de 2013 resolvió micro focalizar las veredas LA PUTANA, Y SOGAMOSO en el municipio de Betulia departamento de Santander<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> LA PROVINCIA DE MARES de la cual hacen parte los municipios de Zapatoca, San Vicente de Chucuri, El Carmen, Betulia, Barrancabermeja y Puerto Wilches.

<sup>2</sup> Pagina web Alcaldía Muncipal Betulia – Santander.

<sup>3</sup> Folios 414- 415 tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

y ordena en el mismo acto administrativo priorizar las solicitudes de Restitución atendiendo lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS mediante Resoluciones RGR- 0045 del 11 de febrero de 2014 y RG-0140 de 7 de marzo de 2014, resuelve inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores BRICEIDA RICO BAUTISTA y al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, junto con su núcleo familiar en calidad de propietarios de los predios BALCONES, EL PORVENIR.

A folio 249 tomo II, milita el certificado de libertad y tradición N° 326-3816 correspondiente al Predio Balcones, anotación numero 4 con fecha 24 de julio de 2013 registra la protección jurídica del predio con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

A continuación a folio 490 tomo III, obra certificado de matricula inmobiliaria N° 326-2217 correspondiente al predio "El Porvenir", con fecha 24 de julio de 2013, anotación número 3 registra protección jurídica del predio de conformidad con la Resolución RGI 0117 Del 21 de junio de 2013.

De otra parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Media Mediante Resolución RGD- 0030 del 4 de junio de 2014<sup>4</sup>, aceptó la Representación Judicial atendiendo lo dispuesto en los artículos 81, 82 y numeral 105 de la Ley 1448 de 2011, presentada por Briceida Rico Bautista y Miguel Ángel Ortiz Ortiz, solicitudes que de manera voluntaria y expresa realizara los accionantes, designándole al Profesional del Derecho Doctor DIEGO ANDRES CÁCERES JAIMES.

### **ACTUACION JUDICIAL**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), fue admitida la solicitud por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 76, 81, 82, 84 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander- la sustracción provisional del comercio de los predios rurales, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre

---

<sup>4</sup> Folio 296 tomo II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Betulia (Santander), y al Ministerio Público.

Igualmente, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de Betulia para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si el solicitantes Briceida Rico Bautista y Miguel Ángel Ortiz Ortiz se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del plan de desarrollo de atención , asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, vivienda agua potable, saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para la población y de conformidad con el Art. 174 ibidem.

Así mismo, se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a ECOPETROL S.A., para que informaran acerca de los predios solicitados en restitución si éstos se encuentran localizado contrato de explotación y /o exploración de hidrocarburos o alguna servidumbre que los afectes, y en caso afirmativo la oferta económica realizada a los propietarios.

Se dispuso oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, A la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que como autoridades ambientales informen sobre la afectación que en aplicación de la Ley 2 de 1959 pueda existir sobre los predios rurales Balcones y el Porvenir.

Se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Publicaciones que se hicieron en el diario el TIEMPO, VANGUARDIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

LIBERAL<sup>5</sup>, Secretaría de la Alcaldía de Betulia<sup>6</sup>, Emisora de la BETULIANA STEREO<sup>7</sup> página WEB de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>8</sup> con fecha de expedición 29 de agosto de 2014 , como se aprecia en la certificación que obra en el paginarlo. Vencido el término para presentar oposición sin concurrir alguno al proceso en su oportunidad legal.

El registrador de instrumentos públicos de Zapatoca (Santander) a través del oficio N° 298 de fecha 22 de julio del año anterior, remitió los certificados de libertad y tradición que reflejan la situación jurídica del predio y la constancia de inscripción de la protección jurídica en el folio de matrícula<sup>9</sup>.

La Corporación Autónoma Regional de Santander, a través del Subdirector de Planeación –CAS-, con oficio 00227-14 , da respuesta al requerimiento solicitado, manifestando que los predios no se encuentran localizados en reserva forestal del Río Magdalena, pero si presentan intersección **total** con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguies en zona de preservación.

A su turno, la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del oficio de fecha 30 de julio del año 2014, refiere que los predios que nos ocupa se encuentran traslapados totalmente con el Distrito Regional de Manejo Integrado de los Yariguies, encontrándose bajo la administración de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

Por su parte, el Subdirector de la Administración de la Oferta de los Recursos Naturales disponibles Educación Ambiental y Participación Ciudadana, con oficio de fecha 21 de octubre del año anterior, refiere que, los predios El Porvenir, y Balcones ubicados en la Vereda La Putana, Zona Aguamieluda Alta, jurisdicción de Betulia Departamento de Santander, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación , dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo comoquiera que dentro de esta solo pueden realizarse aquellas actividades

<sup>5</sup> Folios 230-m231publicación en los periódicos

<sup>6</sup> Folio 366 cuaderno II constancia de fijación y desfijación de edicto

<sup>7</sup> Folio 354 cuaderno II

<sup>8</sup> Folio 395 cuaderno II

<sup>9</sup> Folios 342-346-349 cuaderno II



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Añade para finalizar, que la restricción en el uso del área no implica que existan limitaciones en la transferencia del Derecho de dominio de los predios por no existir norma que así lo disponga.

Mediante oficio N° 20132400078341 Parques Nacionales Naturales de Colombia, informa atendiendo al código catastral que corresponde al predio objeto de restitución y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, no existe traslape con ningún otro predio.

De otra parte, el Coordinador Gestión de Derechos Inmobiliarios de ECOPETROL S.A., a través del oficio de fecha agosto 14 de 2014, refiere que ECOPETROL S.A., no cuenta con infraestructura ni servidumbres de hidrocarburos sobre los referidos predios; no obstante, éstos se encuentran dentro del bloque contratado con la Agencia Nacional de Hidrocarburos denominado "DE MARES", operado por ECOPETROL S.A., y en nada afectan los predios, toda vez que la explotación que se efectúa es del subsuelo que es propiedad de la nación.

Al momento de su intervención, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifiesta que entre ésta y ECOPETROL S.A., suscribieron el convenio de exploración y explotación de Hidrocarburos AREA DE MARES, cuyo objeto reconoce el derecho exclusivo de ECOPETROL S.A., a explorar y explotar los hidrocarburos de propiedad del estado que se obtengan en el área de operación en los términos de la Ley.

Añade que, el desarrollo del Convenio de Explotación y Exporación de Hidrocarburos AREA DE MARES, no afecta ni interfiere dentro del proceso de restitución de tierras ni menos con la inclusión en el registro de tierras de los predios, como quiera que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

Cumplidas las órdenes impartidas por este Despacho, habiendo superado el termino otorgado a las partes involucradas en este asunto, mediante auto se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 de la Ley 1448



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

de 2011, donde se acogió las pruebas documentales aportadas en la solicitud, se decretaron pruebas de oficio.

Encontrándose en trámite del procedimiento el Representante Judicial del solicitante, a través de oficio de fecha 21 de octubre de 2014, allegó oficio URT-DTG BU 0673 aportó registro civil de defunción de Briceida Rico Bautista indicativo serial N° 07199027 de fecha 14 de julio de 2014<sup>10</sup> donde da cuenta del fallecimiento de la compañera de Miguel Angel Ortiz Ortiz.

Dentro del período probatorio se recibieron testimonios solicitados, como el interrogatorio de parte a la víctima MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, quien recuerda que fue colonizador del predio baldío, y el INCORA les tituló la parcela dos años después de haber llegado a vivir en el predio El Porvenir.

Manifiesta que, la destinación tanto de el predio El Porvenir como de Balcones además de servir como su vivienda y la de su familia, las tierras tenían vocación agrícola con cultivos de yuca, maíz, platano, café, pasto puntero y criando gallinas de los cuales provenía su sustento.

Del producido que daba la finca obtuvieron el dinero para comprar la otra parcela llamada Balcones, negocio jurídico que realizó para los años 1984 o 1985, pero por no tener libreta militar las escrituras se hicieron a nombre de su compañera Briceida Rico (q.e.p.d.) quien falleció de cáncer el año anterior.

Al momento de rendir declaración la señora Luz Marina Ortiz Rico, el tres de febrero del año que avanza, refiere que sus padres Miguel Angel Ortiz Ortiz y Briceida Rico Bautista, eran los propietarios de los predios El Porvenir, y Balcones ubicados en la Vereda La Putana, Zona Aguamieluda Baja del Municipio de Betulia Departamento Santander. Recuerda que el predio Balcones tenía un extensión de 5 hectáreas, y Porvenir era más grande.

Narra que, su padre era quien tomaba la decisión de los cultivos que iban a sembrar, ella además de ayudar en los cultivos colaboraba con los oficios de la casa, Miguel

---

<sup>10</sup> Folio 431 tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Angel cuando debía rastrear y como no tenía dinero para el pago de los obreros buscaba al vecino para que le ayudara e intercambiaban sus labores.

Una vez tuvieron que dejar abandonados los predios Balcones y el Porvenir sus padres lograron ubicarse en el predio El Marfil eso para el año de 1997, allí duraron viviendo aproximadamente diez años pero debieron abandonar pues nuevamente hombres encapuchados les ordenaron abandonar este predio y se fueron en el año 2007 a vivir a Piedecuesta donde se dedicaron a la fabrica de canastos pues no sabían hacer algo diferente al cultivo de la tierra, y ella a vender ayacos. Desde entonces, sus padres vivieron en una habitación donde la señora Isabel.

Añade que el año anterior, el 21 de junio falleció de cáncer su progenitora Briceida Rico, quedando Miguel Angel solo, viviendo en una habitación en casa de la señora Isabel, donde ella contribuye con el pago de ésta.

Mediante auto del diecinueve (19) de enero del año en curso se dio traslado del avalúo comercial a las partes. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Sede Magdalena Medio objetó el avaluo para que se corrija y aclare la extensión respecto del inmueble con código catastral 68-092-00-00-0014-0204-000 predio denominado el Porvenir. Allega como prueba de su dicho el informe técnico de georeferenciación del predio en comento elaborado por el Topógrafo Contratista de la Unidad<sup>11</sup>.

A través de la providencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), se dispuso dar tramite a la objeción presentada al avalúo comercial rural rendido por el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI- IGAC de acuerdo a lo establecido en el Artículo 238 concordante con el Artículo 108 del Estatuto Procedimental Civil.

Atendiendo el requerimiento del Juzgado el Perito Avaluador del IGAC., allega la corrección de las áreas correspondientes a los predios rurales El Porvenir, y Balcones, con áreas de 10 ha 1004 metros<sup>2</sup> el primero, y de 4 hectareas 3291 metros<sup>2</sup> Balcones.

---

<sup>11</sup> Folios 609- 617 tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

La Alcaldía Municipal de Betulia, con oficio SS 2014 140-088 de fecha 3 de diciembre del año anterior, certifica acerca de las actividades agropecuarias, ganaderas o mineras desarrolladas desde el año de 1982 hasta el año 2007 en al Vereda La Putana del Municipio, atendiendo el esquema de ordenamiento territorial así:

En la actividad agrícola, desarrollan cultivos de platano, maíz, papaya, cacao, café y cultivos ilícitos. En cuanto a la ganadería se adelanta cria de ganado doble propósito y ceba, en cuanto a la minería la extracción de material pétreo como arena, triturado, piedra bolo y crudo.

De acuerdo a la información del Esquema de Ordenamiento Territorial y Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en la Verda la Putana, la zona se encuentra afectada por deslizamientos: el cual abarca la zona norte , la zona central y el extremo suroeste de la vereda; en cuanto a las caídas en bloques, se presenta buena parte del territorio municipal cubierto la totalidad de la vereda la Putana.

En el momento no existe registro de presencia de grupos al margen de la Ley en todo el territorio, de acuerdo a certificación de la Policía Nacional.

Junto con el escrito, allega copia del estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado respecto de los predios El Porvenir, y Balcones, arroja un valor de \$ 1.330.500,00 hasta el 4 de diciembre de 2014<sup>12</sup> , y para el predio Balcones un valor de \$ 583.700,00 para la misma fecha<sup>13</sup>

Concluido la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos haciendo uso de este término acudieron.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Presentados oportunamente, El Ministerio Público realizó un amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de los hechos victimizantes.

---

<sup>12</sup> Folio 541 Tomo III

<sup>13</sup> Folio 541 Tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Agrega el Procurador Delegado en el presente caso fue suficientemente probada la calidad de víctima de los señores Miguel Angel Ortiz Ortiz y Briceida RICO Bautista (Q.E.P.D.), así como la calidad de titulares del derecho de restitución, atendiendo a que la calidad de víctima que adquirieron con ocasión al conflicto armado colombiano generó el abandono de los predios Balcones y Porvenir, ubicados en la vereda La Putana del Municipio de Betulia, los cuales en la actualidad aun figuran bajo su propiedad conforme a lo contenido dentro de los respectivos certificados de tradición y libertad de los predios.

Manifiesta no comparte la solicitud hecha por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Magdalena Medio, en el sentido de restituir los predios en mención a los solicitantes, atendiendo a que dentro del plenario se logró establecer que dichos fundos se encuentran afectados en su totalidad por hacer parte de la Seerranía de los Yariguies, y que su uso se restringe a "conservación y preservación" imposibilitando su explotación agropecuaria y urbana según lo establece el avalúo comercial hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo que indica que en el caso de restituirse la misma no sería plena en razón de no poderse llevar a cabo ningún tipo de labores de explotación, limpieza, adecuación, construcción y restauración de los fundos en condiciones habitables, sumado al hecho que el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ es una persona adulta mayor, que no está en condiciones físicas ni emocionales de retornar.

Sin embargo, y aunque la Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal emitió informes respecto a que dentro de los predios georeferenciados no se encuentra registrado ningún evento de minas antipersonal, no deja de ser preocupante el hecho de que no se haya podido hacer evaluación física al terreno por las difíciles condiciones de los predios, como se desprende del informe de fecha 15 de enero de 2015 así lo informó el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DESAN.

Finalmente deprecia porque el sentido del fallo en el presente caso se adecua a lo contenido dentro del literal J del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 compensando al Señor Miguel Angel Ortiz Ortiz, atendiendo a que el caso encaja dentro de los eventos aplicables en el artículo 97 de la misma Ley denominado "Compensaciones Especie y Reubicación" especialmente en los literales c y d.

Argumenta que de persistir la duda respecto a la existencia o no de elementos explosivos en el predio debido a que no se pudo hacer barrido pleno conforme a lo informado por la Quinta Brigada del Ejército Nacional y en el segundo caso se refleja



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

las condiciones físicas del predio y la afectación ambiental debido a que los fundos hacen parte de una zona de reserva forestal.

Al momento de su intervención, la Apoderada de los solicitantes hace un recuento tanto del trámite en la etapa administrativa y las razones por las cuales se incluyó en el registro atendiendo en primer lugar los hechos violentos que sucedieron en las fechas dispuestas en la Ley 1448 de 2011, como el trámite surtido en la etapa judicial.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Magdalena Medio, solicitó como pretensión principal la restitución material de los predios objeto del presente trámite, petición en la que se mantiene bajo el entendido de que si bien los predios "El Porvenir" y "Balcones" se encuentran afectados medioambientalmente (en su totalidad) por pertenecer al Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yarigues, no es menos cierto que dicha protección no es óbice para que los mismos puedan ser restituidos al solicitante y este a su vez hacer uso sus áreas, puesto que aquellos terrenos que constituyen una Zona de preservación — parques nacionales naturales—, pueden ser sujetos de uso siempre y cuando no se altere la estructura, composición y función de la Biodiversidad, características de las Serranías y no contrarié sus objetivos de conservación, es decir se cumpla con las normas previstas para la materia.

Sobre este punto, los Distritos de Manejo Integrado son una denominación que hace parte de las categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como áreas de carácter público, y su definición se encuentra establecida en el art 14 del Decreto 2372 que señala: "Distrito de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen sus composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute". Conforme a esta definición, es claro que el alcance de la categoría refiere específicamente al uso sostenible de los recursos naturales, siendo entonces permitido darle destinación o uso agropecuario a predios cobijados bajo dicha protección. Además obra dentro del expediente certificación de uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación de Betulia, en la cual se señala que los predios objeto de solicitud de restitución son aptos para explotación agrícola, ganadera y piscicultura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Aunado a ello, está el hecho de no haberse podido llevar a cabo la evaluación física al terreno objeto de restitución por parte de la Dirección para la Acción Integral como las Minas antipersonal, con el fin de determinar con grado de certeza si los predios se encuentran o no minados, en sentir de la Unidad generaría nuevamente un estado de zozobra y temor en la víctima de sólo pensar que existe una posibilidad de que sus predios se encuentren en la actualidad minados, máxime que el hecho victimizante que dio origen a la presente causa fue precisamente el desplazamiento de que fue objeto el señor Miguel Ángel por parte de grupos armados ilegales que lo amenazaron para que dejara sus predios, con el fin de minarlos.

Solicita que prospere la pretensión subsidiaria presentada en la demanda y relativa a la compensación, se ordene que el predio "El Porvenir" y "Balcones" sea transferido directamente a la respectiva Corporación Autónoma Regional de Santander —CAS- o al Municipio de Betulia, para que se adelanten las acciones tendientes a garantizar que no se presenten ocupaciones ilegales sobre el mismo, así como para su conservación.

Si bien no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que permita, de manera inequívoca, verificar la obligación por parte de la autoridad judicial de transferir un predio a las Corporaciones Autónomas regionales sobre el cual ha ocurrido alguno de los supuestos de hecho que hagan imposible su restitución al solicitante, también es cierto que, en virtud de los principios generales del derecho y, concretamente, con base en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia en relación a los Criterios Auxiliares de la Actividad Judicial, norma que trae a colación a la jurisprudencia como uno de estos y, atendiendo al principio de la seguridad jurídica como valor fundante del orden jurídico y presupuesto indispensable de confianza en la sociedad, trae como ejemplo fallos emitidos por el Juzgado de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca.

Ahora bien, si bien el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que el fallo debe contener las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, también es cierto que el espíritu de la citada Ley es el de proporcionar al Fondo de la UAEGRTD las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, lo que debe revisarse en conjunto con el artículo 111 de la misma norma, el cual crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y señala su principal objetivo como ".



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones." En este entendido, tenemos que los predios que se encuentra con limitaciones ambientalmente, no servirán para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Fondo de la UAEGRTD, ya que transferir un predio de las indicadas condiciones a esta dependencia resultaría, como menos, una carga administrativa de vigilancia y administración sobre el bien, desdibujando el que hacer institucional de la dependencia, pues conforme al artículo 113 de la Ley 1448 de 2011, el predio haría parte de los recursos del Fondo sin poder, como se señaló, servir para cumplir su principal objetivo.

Solicita si resulta procedente la compensación de los predios "El Povenir" y "Balcones" sean transferidos a la Corporación Autónoma Regional de Santander —CAS- o al Municipio de Betulia, y no al Fondo de la Unidad, por lo expuesto a lo largo del presente escrito.

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima de los reclamantes Miguel Ángel Ortiz Ortiz, y Briceida Rico Bautista.
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con los predios solicitados en restitución Balcones y el Porvenir.
- c) si resulta viable acudir a la figura de la compensación, atendiendo dos aspectos:
  - la calidad del solicitante establecida en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (enfoque diferencial),
  - como de los predios rurales Balcones y EL Porvenir ubicados en el municipio de Betulia , por presentar intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en zona de preservación<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Folio 434 tomo III respuesta de la CAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

### **CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES**

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

Además de lo anterior, para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Ahora y para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se cuenta con suficiente material probatorio que demuestra la calidad de víctima del solicitante y la situación de hechos victimizantes como fueron los daños patrimoniales y el despojo material,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

ocurridos en el año de 1997 y 2007 en la Vereda la Putana del Municipio de Betulia – Santander-

Además, los hechos narrados por Briceida Rico compañera permanente del solicitante ante la UAEGRT, de actos violatorios al derecho humanitario ocasionado por parte de los Grupos al margen de la ley pertenecientes en la primera ocasión a la guerrilla de las FARC., hechos que finalmente los grupos paramilitares ocasionaron el despojo de los predios BALCONES Y PORVENIR..

No obstante, el informe del contexto de violencia realizado por la UAEGRT Territorial Magdalena Medio describe con claridad las situaciones vividas por la población en la Vereda La Putana Zona Aguamieltuda Alta del Municipio de Betulia, donde los Grupos Armados Ilegales se disputaron el control social y territorial de la región.

De otra parte, el mismo solicitante Miguel Ángel Ortiz, narra la forma en que tuvo que abandonar el predio, **“la guerrilla nos llegó a la casa y nos dijo que desocuparan, a mí me llevaron a la montaña y me tuvieron tres días y me pegaron, me humillaron, me hicieron cavar la sepultura, no recuerdo que fue el superior pero si sé que era las FARC., teníamos que desocupar porque tenían que colocar minados, nosotros nos fuimos a los dos días de haberme soltado de la montaña y nos ubicamos más abajo en la misma vereda a dos horas del camino a la finca llamada “El Marfil”, como en el 2007, llegaron unos encapuchados y nos dijeron que era la segunda vez que me sacaban y que que estábamos esperando y ahí fue donde nos tocó venirnos”**.

En cuanto a hechos violentos, también afirma la declarante Luz Marina Ortiz Rico, que las FARC., fueron los que una vez se llevaron a su padre (Miguel Ángel), para el monte que después de tres días fue dejado en libertad, la única persona que pudo ver que estaba cavando la sepultura fue su mamá y además lo vio todo golpeado y maltratado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

**“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

De lo antes expuesto, y lo narrado por el solicitante, se puede concluir, la calidad de víctima que ostentan los solicitantes y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento y abandono del predios Balcones y el Porvenir de la Vereda LA Putana Zona Aguamieluda Alta del municipio de Betulia – Santander- a que se vieron obligados, en las dos ocasiones en el año 1997 y 2007 .

### RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS

Se indica en el libelo demandatorio la clara relación jurídica de los solicitantes con los predios Balcones y El Porvenir.

El predio EL PORVENIR, fue adjudicado al solicitante MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, que formalizara el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- a través del acto administrativo 0176 del 2 de febrero de 1982 y protocolizado a través de la Escritura Pública N° 828 del 6 de diciembre de 1982 de la Notaría del círculo De San Vicente de Chucuri., código catastral 68092000000140204000, matrícula inmobiliaria N° 326- 2217, con un área de 10 hectáreas 1004 metros<sup>2</sup>.

Título que fue inscrito en el folio de matrícula N° 326- 2217 anotación que corresponde al a número 1 de fecha 26 de abril de 1982<sup>15</sup>, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander).

Alinderada así **NORTE**: partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nor-orientado hasta llegar al punto 8, con el señor Helio León en longitud de 459,85 metros. **ORIENTE**: partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur-orientado hasta llegar al punto 9, con el señor Antonio Galán, en longitud de 220,886 metros. **SUR**: partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 3, con la señora Briceida Rico Bautista, en longitud de 398,032 metros. **OCIDENTE**: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por el punto 2 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 6 con el señor José Abraham Durán en longitud 188.725 metros, siguiendo desde este punto en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 2 con el señor Aureliano Díaz en longitud de 72.115 metros<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Folio 141 tomo I

<sup>16</sup> Folio 8 vuelto cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Respecto del Predio BALCONES, según se dice en la solicitud colinda con el anterior, fue adquirido por Briceida Rico Bautista (compañera permanente de Miguel Ángel Ortiz Ortiz), a través del contrato de compra venta celebrado con el Señor José Benigno Sánchez Núñez, instrumento protocolizado a través de la escritura pública N° 608 del 22 de octubre de 1989, corrida en la Notaría Única del circulo de San Vicente de Chucuri, con código catastral , 68092000000140333000, matrícula inmobiliaria n° 326-3816, área del predio 4 hectáreas 3291 metros<sup>2</sup>.

Alinderado así: **NORTE**: partiendo desde el punto 3 3 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 9, con la señora Briceida Rico Bautista, en longitud de 398,032 metros, **ORIENTE**: partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 7 con el señor Antonio Galán en longitud de 110,493 metros. **SUR**: partiendo desde el punto 7 en línea recta pasa por el punto 5 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 4 con el señor José Benigno Sánchez en longitud de 440,166 metros. **OCCIDENTE**: partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 3, con el señor José Abraham Ducan, en longitud de 97,95 metros<sup>17</sup>.

Igualmente, la escritura de venta entre José Benigno Sánchez Núñez y Briceida Rico Bautista, fue registrada en el folio de matrícula, que corresponde a la segunda anotación de este instrumento<sup>18</sup>.

Tanto el predio BALCONES como el predio EL PORVENIR, se destinaron a labores eminentemente agrícolas de las cuales provenía el sustento de la familia ORTIZ RICO; así lo afirma Miguel Ángel, en diligencia de interrogatorio de parte ante este Despacho el pasado tres (3) de febrero, cuando se le interroga la actividad que realizaban el predio tan pronto se lo adjudicaron (el predio el Porvenir) “a sembrar yuca, maíz, plátano, café, pasto puntero, solamente era agrícola y criando gallinas”.

De otra parte, Luz Marina Ortiz Rico, recuerda que en los predios Porvenir y Balcones, se cultivaba yuca, maíz, cebolla y café. Añade que, su padre era quien tomaba la decisión junto con Briceida su compañera de los cultivos que iban a sembrar, y Luz Marina la encargada de la siembra de la cebolla junca y su padre mientras se encomendaba de venderla, Miguel Ángel en ocasiones intercambiaba con los vecinos

<sup>17</sup> Folio 9 cuaderno 1

<sup>18</sup> Folio 205 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

el trabajo, cuando tenía que rastrear los predios el vecino iba y le ayudaba porque no tenían plata para pagar.

También, se encuentra probada la relación o vínculo jurídico existente entre Miguel Ángel Ortiz Ortiz y Briceida Rico, a través de la declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única del Circulo de Piedecuesta, el 10 de mayo de 2013, donde expresa la unión marital de hecho que sostiene desde hace 42 años Miguel Ángel y Bricedia, de la cual existe una hija llamada LUZ MARINA ORTIZ RICO<sup>19</sup>.

### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La expresión bloque de constitucionalidad fue usada por primera vez, en la sentencia C- 225 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, a propósito de dos artículos contradictorios, el 4 que trata de la supremacía de la Constitución y el 93 que determina que los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno.

El bloque de constitucionalidad, aquellas normas y principios que sin estar claramente en el texto de la Constitución son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las Leyes, por cuanto han sido integrados a la Constitución por distintas vías y por mandato de la Constitución.

Con la noción de bloque de constitucionalidad, busca transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mas amplia que el mismo texto, toda vez que, existen otras normas, contenidas en otros instrumentos que tambien son normas constitucionales.

---

<sup>19</sup> Folio 31 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

El bloque de constitucionalidad el más grande aporte de la Constitución de 1991, al sistema jurídico, su función fundamental es servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el país.

El bloque de constitucionalidad cumplen cuatro finalidades así lo expuso en sentencia C- 067 de 2003 con Ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

**“Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.”**

El fundamento del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el Artículo 93 y 94, toda vez que, estos Artículos permiten la inclusión de nuevos derechos en el corpus iuris constitucional y, por otra, para los derechos ya reconocidos, hace necesaria una valoración a la luz de los tratados firmados por Colombia.

Así lo expresó en Sentencia T- 1318 de 2001, con ponencia del Doctor RODRIGO UPRIMNY YEPES

**“permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción.**

Y el inciso segundo de esta norma

**“tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia”**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

La Constitución Política de Colombia reconoce y respeta los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, atendiendo a que son acuerdos universales y cuya aplicación está siendo observada por los mecanismos establecidos por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 93, según el cual "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Con relación a este tema de los tratados internacionales en Sentencia C- 221 de 1995, ha dicho la Corte Constitucional:

**El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.**

La Ley 1448 de 2011, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en el CAPITULO SEGUNDO dispone en el

**"Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA.** En lo dispuesto en la presente ley prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna.

### ENFOQUE DIFERENCIAL

La aparición del término enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado..

La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que, el enfoque diferencial **“busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”**

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos enaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que esta personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

### **PARQUES NACIONALES NATURALES- ZONAS DE RESERVA**

La diversidad en Colombia tiene características que incluyen aspectos geológicos, geomorfológicos, climáticos, esta variedad permite que seamos el país mas biodiverso en el mundo con gran numero de especies de flora, fauna distribuidas geográficamente, lo que conlleva a una alta vulnerabilidad de estas especies.

La diversidad biológica así como ofrece bienestar, su protección previene la transformación de los ecosistemas que en algunos casos es irreversible, como la extinción de especies , la contribución a evitar los efectos del cambio climático, a usar eficientemente los campos, y además de ser importante para alcanzar un desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 previó dentro del articulado la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la protección de las riquezas cultruales, naturales, la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los parques naturales o el derecho de todos los habitantes a gorzar de un ambiente sano.

Todo lo anterior quedó plasmado en los Articulos 2,7,8,56, 63,70, 72, 79, 80, 82, 95, 330, 334, 336 de la Norma Superior, como en algunas leyes con vocación protectora que así lo desarrollaron.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

El Código de Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, en el artículo 1° reconoce al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo, en el artículo 47 dispuso que podría declararse reservada una región cuando sea necesaria para la restauración, conservación de los recursos naturales y del ambiente.

La misma norma en el Artículo 329 , dispone que el sistema de parques nacionales naturales (SPNN) tiene las siguientes categorías de manejo:

**PARQUE NACIONAL**, área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales , complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

**RESERVA NATURAL**. Area en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna, y gea y esta destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

**AREA NATURAL UNICA**, área que por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro.

**SANTUARIO DE FLORA**: Area dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

**SANTUARIO DE FAUNA**. Ara dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional-

No obstante, al interior del Sistema Parques Naturales se han declarado 56 areas protegidas atendiendo alguna de las categorías mencionadas , y que a continuación se relacionan en lo relativo al tema de áreas protegidas. Así:

Cahuinari	Yaigojé		
Tatamá	Apaporis Utría		
Amacayacu Selva de Florencia	Serranía	de	Chiribiquete
Río Puré	Katíos		
Orquídeas			



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

EITuparro	Chingaza
Paramillo	Iguaque
Serranía de los Churumbelos	Los Nevados Galeras
Auka Wasi Corales del Rosario y San Bernardo	Pisba
Alto Fragua	Malpelo
Indi Wasi Tayrona	El Cocuy
Cueva de los Guácharos Old	Otún
Providence and McBean Lagoon	Quimbaya
Tinigua	Tamá
Sierra Nevada de Santa Marta	El Corchal "El Mono Hernández"
Cordillera de los Picachos	<b>Serranía de los Yariguíes</b>
Macuira	Flamencos
Sierra de la Macarena	Catatumbo, Barí
Sumapaz	Los Colorados
Complejo Volcánico Doña Juana	Munchique
Cascabel Nukak	Ciénaga Grande de Santa Marta
Puracé	Sanquianga, Guanentá
Puinawai	Alto Río Fonce
Nevado del Huila	Gorgona
Isla de la Corota	Isla de Salamanca
Las Herosas Plantas Medicinales	Farallones de Cali
Orito Indi Ande	Los Estoraques

No obstante, la Ley 99 de 1993, en ella el Legislador dispuso que la biodiversidad del país por su patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida y aprovechada en forma sostenible y que la acción para la protección y recuperación ambiental, debe ser tarea conjunta, entre el Estado, la comunidad, el sector privado.

A través, del Decreto Ley 216 de 2003, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Sistemas de Parques Nacionales Naturales UAESPNN., las funciones de proponer políticas, planes y programas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución numero 603 del 13 de mayo de 2005, con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la nación y conservar las áreas de importancia ecológica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

**declarando reserva el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, localizado en el** Departamento de Santander, al occidente de la cordillera oriental , en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opon, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán , Zapatoca, y **Betulia**.

A través de este acto administrativo estableció los objetivos de conservación de las zonas de vida del Parque Nacional los Yariguies , **además de prohibir** las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y **en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977<sup>20</sup>** y que al tenor literal reza:

Prohíbense las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

**3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras (énfasis añadido).**

Con estas prohibiciones el Legislador pretende preservar, salvaguardar y perpetuar los recursos naturales ambientales presentes en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así quedó dicho, en la sentencia de Tutela T- 746 de 2012 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**“El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. (...) En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.”**

<sup>2020</sup> Artículo cuarto Resolución 603 del 13 de mayo de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA, Y DESARROLLO TERRITORIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

A través del Decreto 2372 de 2010 reglamentó el sistema nacional de áreas protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con el sistema.

Del anterior marco normativo, como de la respuesta ofrecida por el Subdirector de la Administración de la Oferta de los Recursos Naturales disponibles Educación Ambiental y Participación Ciudadana, y con relación a los predios El Porvenir, y Balcones ubicados en la Vereda La Putana, Zona Aguamieluda Alta, jurisdicción de Betulia Departamento de Santander, refiere que, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguíes en Zona de Preservación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, **evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.**

### JUSTICIA TRANSICIONAL

Conjunto de medidas legales que buscan que un Estado o país haga tránsito de un contexto de conflicto o de despotismo hacia la paz, la democracia y la reconciliación. Para ello, se necesita el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación; sanción a los responsables; reformas institucionales; y desarticulación de grupos armados.

La Ley 1448 de junio 10 de 2011, amparada dentro del marco de Justicia Transicional. Define en el Artículo 8 en los siguientes términos:

**“JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

**ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera sostenible”**

La Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012, con Ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla define la justicia Transicional como:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo primordial, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, podría decirse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley; y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.

Las Naciones Unidas, con relación a la Justicia Transicional:

“ Abarca toda la variedad de procesos y mecanismo asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional ( o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad la reforma institucional la investigación de antecedentes la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”

### **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Instrumentos internacionales como el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra consagran prohibiciones expresas del desplazamiento de población civil, y exhortan a los estados a adoptar medidas eficaces para proteger a la población de toda clase de acciones que pongan en riesgo su derecho a fijar residencia en cualquier lugar del territorio del que son nacionales, transitar libremente en él y abandonarlo solo por voluntad.

El desplazamiento forzado de poblaciones es un delito que se encuentra proscrito en normas de derecho internacional de los derechos humanos, del derecho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

internacional humanitario, y del derecho penal internacional. Además de ser una falla del estado ante la incapacidad de prevenir violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4)

La Ley 1448 de 2011, define en el

Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** "se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

**Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. "**

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que viven las personas víctimas de este flagelo.

**"también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(... )

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora

(...)

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, mas adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

### LA COMPENSACIÓN

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica como el estado actual de los predios rurales Balcones y Porvenir objeto de esta solicitud, no es posible ni material ni jurídicamente restituir los predios al solicitante, toda vez que, existe una prohibición de carácter legal, como las condiciones de abandono, las vías de acceso a los predios, no son las mejores, como también de existir la duda frente a la presencia en esos terrenos de minas, toda vez que, no fue posible establecer la existencia de estas minas en razón a que el terreno se encuentra tupido de vegetación, y el procedimiento no se efectuó con el equipo especializado para realizar el registro<sup>21</sup>, sería un riesgo para la vida y la integridad del solicitante, siendo la razón de sacar de sus parcelas a Miguel Angel y Briceida por parte de los Grupos Armados ilegales fue la de establecer minas en ellos, y además el estado de salud del solicitante, la edad, no le permiten realizar labores propias del campo.

Amén de lo anterior, los predios que se solicitan en restitución de tierras, presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en Zona de Preservación, dentro de la cual existen restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en lo relacionado con el uso del suelo en razón a que solo pueden realizarse aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, dado

---

<sup>21</sup> Folio 557 Tomo III



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

que dichas conductas pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales<sup>22</sup>.

En respuesta ofrecidas por el Alcalde del Municipio de BETULIA, y con relación a las zonas de amenazas naturales en la vereda la Putana, con fenómenos de remoción en masa, como deslizamientos y caídas de bloques, refiere que se presentan en buena parte del territorio municipal en casi la totalidad de la vereda la Putana<sup>23</sup>.

En efecto, de conformidad con lo señalado en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 en los casos cuando, dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia<sup>24</sup>, acuda a la figura jurídica de la compensación en favor de la víctima.

Las anteriores son razones suficientes, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)<sup>25</sup> a favor del solicitante y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual de los predios BALCONES Y PORVENIR, y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, siendo el monto de trece millones trece mil doscientos setenta y cuatro (\$13.013.274,00) pesos<sup>26</sup>.

### CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado la UAEGRTD., una vez efectuada la inscripción de los predios "BALCONES" Y "PORVENIR", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a través de los actos administrativos RGR-0045 del 11 de febrero y RG 0140 del 7 de marzo de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena

<sup>22</sup> Folios 360 oficio 00227-14, 368 oficio 20142400045871 tomo II

<sup>23</sup> Folio 445 tomo III

<sup>24</sup> Literal c) artículo 97 Ley 1448 de 2011

<sup>25</sup> La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

<sup>26</sup> Avalúos realizados por el IGAC folios 650,651 tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Medio presenta solicitud de restitución y formalización de tierras sobre los predios referidos.

De acuerdo al material probatorio, se colige sin dificultad alguna que los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, y la señora BRICEIDA RICO (q.e.p.d. ) son propietarios de los predios en comento.

Igualmente, se encuentra probada la relación jurídica de los solicitantes con las propiedades Porvenir y Balcones , la cual se desprende el primero de la adjudicación que hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- a Miguel Angel Ortiz Ortiz y el segundo mediante el negocio jurídico de compraventa suscrito entre Jose Benigno Sanchez Nuñez y Briceida Rico, que se encuentran debidamente registrados en los certificados de libertad y tradición de la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Zapatoca (Santander).

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el período en que ocurrió el abandono de los predios, la relación jurídica que de propietarios demostraron los solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

La calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar quedó plenamente probada dándose los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

También quedó demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno.

En el interrogatorio rendido el tres (3) de febrero del presente año, narra Miguel Angel que, "la guerrilla nos llegó a la casa y nos dijo que desocupara, a mi me llevaron a la montaña y me tuvieron tres días, y me pegaron, me humillaron me hicieron cavar la sepultura, no recuerdo quien fue el superior pero si se que era las FARC, tuvimos que desocupar porque tenían que colocar minados, nosotros nos fuimos a los dos días de haberme soltado de la montaña, y nos ubicamos mas abajo en la misma vereda a dos horas de camino,ahí se llamaba finca el Marfil". Mas adelante recuerda haber salido del predio El Marfil como en febrero del año 2007, porque nuevamente llegaron unos hombres encapuchados que les ordenaro salir de ahí.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

El informe del Ejército Nacional refiere que el municipio de Betulia fue un área de injerencia y estrategia utilizada como corredor de movilidad de los grupos armados al margen de la ley donde actuaron los Frente 20 Comuneros de las FARC., como el Frente Capitan Parmenio del ELN.

**“La provincia de Mares dentro de la cual se incluyen varios municipios que conforman el Magdalena Medio santandereano, presenta un incremento drástico de homicidios a partir de 1998, relacionado sin lugar a dudas con la incursión de las autodefensas en la zona y sobre todo con su arremetida en la ciudad de Barrancabermeja, en donde disputaron el control de los barrios periférico en los que la guerrilla tenía influencia, con prácticas violentas”<sup>27</sup>** (Vicepresidencia de la República, 2002, p.19).

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre los predios objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, página web de la UAEGRTD y Secretaría del Juzgado y Alcaldía del municipio de Betulia transcurrido el término para comparecer sin que concurrieran opositores.

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de trámites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir, como quedó demostrado con el testimonio de la declarante Luz Marina Ortiz Rico, quien refiere

---

<sup>27</sup> Vicepresidencia de la República



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

que una vez se desplazaron para Piedecuesta, mientras Miguel Angel se dedicó a jornalear su mujer se dedicó hacer canastos mercaderos que en esa época lo elaboraban de bejucos y ella se dedico a la venta de ayacos<sup>28</sup>

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia T-821 DE 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

**“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”**

Milita en el expediente certificado de defunción con indicativo serial 07199027 expedido por la Notaría de Piedecuesta, donde da cuenta del fallecimiento de la señora Briceida Rico Bautista compañera de Miguel Angel Ortiz Ortiz, el cual ocurrió el 11 de julio de 2014<sup>29</sup>, estando el trámite en la etapa judicial.

Así las cosas, la restitución de los predios Balcones y Porvenir se hará a favor de Miguel Angel Ortiz Ortiz compañero de la causante y de los herederos reconocidos como núcleo familiar al momento de los hechos narrados en la demanda, como de la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de RESTITUCION DE TIERRAS –Territorial Magdalena Medio, que para el caso que nos ocupa se encuentra debidamente reconocida Luz Marina Ortiz Rico.

Merece especial atención de esta Judicatura la situación de Miguel Angel Ortiz Ortiz compañero permanente de Briceida Rico por mas de 42 años, actualmente cuenta con 72 años de edad, que tanto la salud como la edad no le permiten ejercer las actividades de sembrar la tierra, y como expone en diligencia de interrogatorio, “no se encuentra en capacidad para regresar al campo”.

---

<sup>28</sup> Folio 626 TOMO IV

<sup>29</sup> Folio 431 Tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Además según recomendación de la Trabajadora Social de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de efectuar el análisis del componente social<sup>30</sup> refiere que se trata de , "pareja de adultos mayores que laboran como vendedores ambulantes, no tienen las condiciones físicas y psicológicas para trabajar la tierra, su interés es la compensación económica o una vivienda".

Uno de los principios que fundamenta la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial<sup>31</sup>, siendo entonces deber del Estado ofrecer todas aquellas medidas de protección y garantías a aquella población con mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos, como son entre otros los adultos mayores.

Como se expuso párrafos anteriores, el Señor Miguel Angel Ortiz Ortiz, merece una protección constitucional con miras al amparo de sus derechos fundamentales, brindando medidas que busquen un goce real y efectivo de sus derechos, procurando una existencia digna, buscando un nivel de vida mucho más acorde a las circunstancias actuales atendiendo que es un adulto mayor, en situación de desplazamiento.

El objetivo primordial de la acción de restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras al campesinado, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

Pretender que Miguel Ángel retorne a los predios Balcones y Porvenir no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, en primer lugar por la limitación que presentan estas tierras al estar en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado Serranía los Yariguies, y desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral a la que tiene derecho ; para este Operador Judicial, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que tiene la ley, atendiendo que el solicitante no esta en condiciones físicas ni emocionales de retornar a los predios.

<sup>30</sup> Folio 25 Tomo I

<sup>31</sup> Artículo 13 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Es pertinente advertir que en el presente asunto se dan los presupuestos para la aplicación de la referida figura, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que, no pueden ser obligados a retornar a sus tierras<sup>32</sup> sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional ).

Ademas de existir factores que no permiten devolver los predios abandonados, en primer lugar se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, ruinosos, se encuentran en la intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies, nace entonces el derecho a una reparación integral para las victimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

Por lo antes expuesto, se debe acudir a la compensación en favor del reclamante y del nucleo familiar en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Tierras despojadas, le entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a los predios rurales BALCONES Y PORVENIR para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello , para el cual deben tener en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, si transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo no se ha logrado la reubicación del solicitante se deben ofrecer otras alternativas de compensación como acudir a la compesacion monetaria.

El señor Miguel Angel Ortiz Ortiz, merece un especial amparo constitucional con miras a proteger y defender su derechos fundamentales, medidas que permitan un goce real y efectivo de sus garantías donde pueda tener un disfrute de vida en condiciones

---

<sup>32</sup> (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

dignas atendiendo la especial protección constitucional y teniendo en cuenta que es un adulto mayor<sup>33</sup>, en situación de desplazamiento.

De otra parte, como medidas en materia de salud, el Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley de acuerdo a las competencias y responsabilidades de los actores. En consecuencia, y con miras a que la reparación sea integral, se ordena al Alcaldía del municipio de Piedecuesta, lugar donde actualmente reside el solicitante<sup>34</sup> para que a través de la Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces en coordinación con las Empresa Social del Estado, CAPRECOM EPS.S., donde se encuentra afiliado como las IPS., garanticen la asistencia en salud, del solicitante y su núcleo familiar para el momento del abandono permitiendo el beneficio del sistema de salud en el régimen subsidiado, igualmente le garanticen la atención psicosocial que requiere atendiendo a que el solicitante es un adulto mayor.

Para que sean efectivas las ordenes anteriores, es preciso que la Secretaria de Salud Municipal de Piedecuesta rinda informe a este Despacho en forma detallada y bimensual de las gestiones adelantadas en favor del solicitante y su núcleo familiar por un término de dos años.

Quedo probado expedencialmente la situación económica que afronta el solicitante y su hija Luz Marina, quien es la encargada de pagar el arriendo de la habitación donde reside su padre, y esta última debe velar por la manutención de sus tres hijos como madre cabeza de familia.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>35</sup>, se ordena al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sin costo alguno LUZ MARINA ORTIZ RICO pueda ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten a estas personas,

<sup>33</sup> Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. Ley 1251 de 2008 artículo 3°

<sup>34</sup> Calle 14 N° 1-44 barrio Bellavista- Piedecuesta-

<sup>35</sup> Artículo 69 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas.

En cuanto a las pretensiones octava y novena, relacionada con los pasivos de servicios públicos domiciliarios sobre los predios el Porvenir y Balcones, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, así como el alivio de pasivos financieros que tengan los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios.

Teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios rurales, que éstos se encuentran cubiertos de vegetación, y rastrojo, que no existe vivienda alguna, fácil de concluir que no poseen servicio público; y que los predios no tienen ningún pasivo relacionado con estos servicios, ni crédito con entidad financiera, de tal suerte que ninguna orden deberá impartirse.

En cuanto a las pretensiones décima, y décima primera de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios en comento de propiedad de los solicitantes, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Ahora bien, como las fincas objeto de restitución presentan intersección total en el Distrito de Manejo Integrado DRMI Serranía de los Yariguies en zona de preservación, dentro de la cual existen restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, además de las limitaciones ambientales como ocurre en el presente caso, y transferir los predios objeto de restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se accede a lo solicitado por la Unidad en el escrito de alegatos, como también lo peticiono el Ministerio Público y se ordena transferir los predios rurales BALCONES Y PORVENIR solicitados en restitución a la Corporación Autonoma Regional de Santander- CAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

del predio y que mas adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

En efecto, las órdenes que deben darse están encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS ., los predios rurales BALCONES y PORVENIR despojados u objeto de abandono forzoso, una vez haya recibido la compensación, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y quedar a paz y salvo por estos tributos, se ordena la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitucion de Tierras realizar los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo municipal N° 15 del 31 de mayo de 2013<sup>36</sup>.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que proceda actualizar la carta catastral de los inmuebles rurales, para el cual se le concede un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) para que proceda a inscribir la sentencia en los folios de matricula inmobiliaria correspondiente a los predios BALCONES Y PORVENIR ubicados en la Vereda La Putana Municipio de Betulia.

En cuanto a la pretensión decima segunda, si bien el predio no va hacer objeto de restitución, por el contrario si se van a ordenar medidas en favor del solicitante y su nucleo familiar, sin embargo, estas van dirigidas a la Alcaldía Municipal de Betulia y Piedecuesta, este último lugar donde se encuentra radicado el solicitante; y no como lo suplica el demandante a la Alcaldia de San Alberto.

De otra parte, se ordena al Municipio de Piedecuesta a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas se incluya al solicitante a los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que pueda Miguel Angel Ortiz Ortiz ser beneficiario de estos proyectos, toda vez que, uno de los pilares fundamentales tanto de la Ley de Víctimas como del proceso de Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial, donde le asiste la obligación al

---

<sup>36</sup> Folio 643 646 CUADERNO IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

Estado de ofrecer las garantías y medidas de protección a los grupos vulnerables y con mas riesgo de las violaciones a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.822.737 expedida en Bucaramanga (Santander), y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Tierras despojadas, le entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a los predios rurales BALCONES Y PORVENIR para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello , teniendo en cuenta el avalúo practicado a estos predios y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, si transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo no se ha logrado la reubicación del solicitante se deben ofrecer otras alternativas de compensación como acudir a la compesacion monetaria.

**TERCERO : ORDENAR** a la Alcaldia del municipio de Piedecuesta, lugar donde actualmente reside el solicitante<sup>37</sup> a través de la Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces en coordinación con las Empresa Social del Estado, CAPRECOM EPS.S., donde se encuentra afiliado el solicitante, como las IPS., garanticen la asistencia en salud, del solicitante y su núcleo familiar para el momento del abandono,

<sup>37</sup> Calle 14 N° 1-44 barrio Bellavista- Piedecuesta-



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

e igualmente garanticen la atención psicosocial que requiere atendiendo a que el solicitante es un adulto mayor.

Para que sean efectivas las ordenes anteriores, es preciso que la Secretaria de Salud Municipal de Piedecuesta rinda informe a este Despacho en forma detallada y bimensual de las gestiones adelantadas en favor del solicitante y su núcleo familiar por un término de dos años.

**CUARTO: ORDENAR** al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que sin costo alguno LUZ MARINA ORTIZ RICO cedula con el N° 37.658.780, pueda ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten a estas personas, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas.

**QUINTO: TRANSFERIR** los predios rurales BALCONES Y PORVENIR solicitados en resitución a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS- (una vez MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ Y SU NUCLEO FAMILIAR hayan recibido la compensación) quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que mas adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

**SEXTO: ORDENAR** la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos disponiendo que la Unidad de Restitucion de Tierras Territorial Magdalena Medio, debe realizar los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo municipal N° 15 del 31 de mayo de 2013<sup>38</sup>.

**SEPTIMO: ORDENAR** las medidas en favor del solicitante y su nucleo familiar, sin embargo, estas van dirigidas a la Alcaldía Municipal de Betulia y Piedecuesta, este último lugar donde se encuentra radicado el solicitante; y no como lo suplica el demandante a la Alcaldia de San Alberto.

**OCTAVO: ORDENAR** al Municipio de Piedecuesta a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas incluya al solicitante en los programas que

---

<sup>38</sup> Folio 643 646 CUADERNO IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que Miguel Angel Ortiz Ortiz sea beneficiario de estos proyectos.

**NOVENO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que proceda actualizar la carta catastral de los inmuebles rurales , para el cual se le concede un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

**DECIMO: ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Zapatoca (Santander) inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios BALCONES Y PORVENIR ubicados en la Vereda La Putana Municipio de Betulia.

El predio EL PORVENIR, código catastral 68092000000140204000, matrícula inmobiliaria N° 326- 2217, con un área de 10 hectáreas 1004 metros<sup>2</sup>.

Alinderada así **NORTE**: partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nor-orientado hasta llegar al punto 8, con el señor Helio León en longitud de 459,85 metros. **ORIENTE**: partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur-orientado hasta llegar al punto 9, con el señor Antonio Galán, en longitud de 220,886 metros. **SUR**: partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 3, con la señora Briceida Rico Bautista, en longitud de 398,032 metros. **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por el punto 2 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 6 con el señor José Abraham Durán en longitud 188.725 metros, siguiendo desde este punto en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 2 con el señor Aureliano Díaz en longitud de 72.115 metros<sup>39</sup>.

Predio BALCONES, con código catastral , 68092000000140333000, matrícula inmobiliaria n° 326-3816, área del predio 4 hectáreas 3291 metros<sup>2</sup>.

Alinderado así: **NORTE**: partiendo desde el punto 3 3 en línea recta en dirección nororientado hasta llegar al punto 9, con la señora Briceida Rico Bautista, en longitud de 398,032 metros, **ORIENTE**: partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección sur-orientado hasta llegar al punto 7 con el señor Antonio Galán en longitud de 110,493 metros. **SUR**: partiendo desde el punto 7 en línea recta pasa por el punto 5 en

<sup>39</sup> Folio 8 vuelto cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
BUCARAMANGA

dirección sur-occidente hasta llegar al punto 4 con el señor José Benigno Sánchez en longitud de 440,166 metros. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 3, con el señor José Abraham Ducan, en longitud de 97,95 metros<sup>40</sup>.

**DECIMO PRIMERO: LIBRAR** las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ  
JUEZ**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

<sup>40</sup> Folio 9 cuaderno 1